

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 6

Fecha Estado: 19/01/2024

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---|-----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05266310300220230016900 | Verbal | FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA FUNCOESP | CIFRAS Y CONCEPTOS | Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demanda | 18/01/2024 | 1 | |
| 05266310300220230017900 | Verbal | FONDO NACIONAL DEL AHORRO | MARTHA PATRICIA - TORRES GOMEZ | Auto que pone en conocimiento Se le hace saber al apoderado que el proceso ya termino por conciliacion | 18/01/2024 | 1 | |
| 05266310300220230023100 | Ejecutivo Singular | WILLIAM GISCARD - CELIS ORTIZ | CARLOS JULIO NAVARRO SAJONERO | Auto que pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de RegistroII.PP | 18/01/2024 | 1 | |
| 05266310300220230024100 | Ejecutivo Singular | JOHN DUQUE ORTIZ | CARLOS MARIO GARCIA OSPINA | Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo | 18/01/2024 | 1 | |
| 05266310300220230026000 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES GILCHRIST RIOS & CIA S.A.S. | FELIPIEL S.A. | Auto rechazando demanda | 18/01/2024 | 1 | |
| 05266310300220230030800 | Expropiaciones | MUNICIPIO DE ENVIGADO | CENCOSUD COLOMBIA S.A. | Auto ordenando correr traslado Del recurso de reposicion se corre traslaso por el termino de 3 dias a la parte demandante | 18/01/2024 | 1 | |
| 05266310300220230034500 | Verbal | JOSE GABRIEL RESTREPO | CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S. | Auto rechazando demanda | 18/01/2024 | 1 | |
| 05266310300220230035000 | Ejecutivo Mixto | BANCOLOMBIA S.A. | ALEXANDER GONZALEZ CASTAÑO | Auto rechazando demanda | 18/01/2024 | 1 | |
| 05266310300220240000200 | Ejecutivo Singular | GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE | CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO | Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personeria al Dr. Felipe Palacios Salgado | 18/01/2024 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------------------|------------------------------|-----------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05266310300220240000300 | Verbal | VIVIANA ACEVEDO TAMAYO | SEBASTIAN GARZON RAMIREZ | Auto inadmitiendo demanda Se inadmite | 18/01/2024 | 1 | |
| 05266310300220240000800 | Ejecutivo con Título Hipotecario | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | CAROLINA TAMAYO DUQUE | Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Sociedad Humberto Saavedra Ramirez S.A.S | 18/01/2024 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------|-----------------------------------|
| Radicado | 05266 31 03 002 2023 00231 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (S) | WILLIAM GISCARD CELIS ORTIZ |
| Demandado (S) | CARLOS JULIO NAVARRO SAJONERO |
| Tema y Subtema | PONE CONOCIMIENTO NOTA DEVOLUTIVA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la NOTA DEVOLUTIVA remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, mediante la cual informa que no le es posible registrar la medida de embargo del inmueble No. 001-965697 al ser un lugar destinado a cementerios, lo anterior para los fines procesales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|--|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2023 00169-00 |
| PROCESO | VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) |
| DEMANDANTE | "FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA" |
| DEMANDADO | "CIFRAS Y CONCEPTOS S.A." |
| TEMA Y SUBTEMAS | AUTORIZA RETIRO DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Dada la solicitud que mediante memorial que precede ha hecho directamente la sociedad demandante, se ENTIENDE que dicha parte ha RETIRADO la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos que se presentaron con la demanda, porque los mismos fueron aportados en forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|--|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2023 00179-00 |
| PROCESO | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA |
| DEMANDANTE | “FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO” |
| DEMANDADO | MARTHA PATRICIA TORRES GÓMEZ |
| TEMA Y SUBTEMAS | RESPONDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN A LA DEMANDANTE |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Se le hace saber a la señora apoderada de la parte demandante, que el proceso ya se encuentra terminado por CONCILIACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2023 00241-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | JOHN DUQUE ORTIZ |
| DEMANDADO | CARLOS MARIO GARCÍA OSPINA |
| TEMA Y SUBTEMAS | DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares que hace la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso se decretan las siguientes:

El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el demandado CARLOS MARIO GARCÍA OSPINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.036.610.473, tiene en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta de Ahorros Nro. 822721 de Bancolombia S.A. Sucursal Sabaneta 2.
- Cuenta de Ahorros Nro. 300401 de Bancoomeva S.A. Sucursal Américas Medellín.
- Cuenta de Ahorros Nro. 383793 del Banco Davivienda S.A. sucursal Itaguí.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 550.000.000.oo.

OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 46 |
| Radicado | 05266310300220230026000 |
| Proceso | EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO) |
| Demandante (s) | "INVERSIONES GILCHRIST & CÍA. S.A.S." |
| Demandado (s) | "FELIPIEL S.A.S." |
| Tema y subtemas | RECHAZA DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

La demanda Ejecutiva por Obligación de Suscribir Documento de "Inversiones Gilchrist & Cía. S.A.S." contra "Felipiel S.A.S.", fue inadmitida por auto del 25 de septiembre de 2023 a fin de que el demandante aportara el documento título ejecutivo que preste el mérito suficiente para proferir el mandamiento ejecutivo. Para lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concedió el término de cinco (05) días, y transcurrido el término otorgado, la parte demandante no hizo manifestación alguna.

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que, si la demanda no reúne los requisitos legales, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, si no lo hace, le será rechazada.

Transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo manifestación alguna, queriendo decir ello que la demanda no fue subsanada, motivo por el cual, dándose aplicación a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la demanda Ejecutiva por Obligación de Suscribir Documento de "Inversiones Gilchrist & Cía. S.A.S." contra "Felipiel S.A.S.", por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de la documentación que se aportó con la demanda, porque fueron presentados en forma digital, por lo tanto, los originales se encuentran en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE lo actuado en forma definitiva.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|--|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2023 00308-00 |
| PROCESO | ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN |
| DEMANDANTE | MUNICIPIO DE ENVIGADO |
| DEMANDADO | "GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A." |
| TEMA Y SUBTEMAS | CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Del recurso de REPOSICIÓN que ha presentado la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 319 del Código General del Proceso. (Este traslado se corre por auto, por cuanto el micro sitio de traslados secretariales de la Rama Judicial se encuentra funcionando muy deficientemente)

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---------------------------------|
| Auto interlocutorio | 45 |
| Radicado | 05266310300220230034500 |
| Proceso | VERBAL |
| Demandante (s) | MAURICIO ALBERTO FLÓREZ Y OTROS |
| Demandado (s) | "CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S." |
| Tema y subtemas | RECHAZA DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de Mauricio Alberto Flórez y otros, contra la sociedad "Constructora Solarium S.A.S.", fue inadmitida por auto del 5 de diciembre de 2023, a fin de que el demandante le corrigiera algunos defectos que tiene, los cuales fueron claramente especificados. Para lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concedió el término de cinco (05) días y transcurrido el término otorgado, la parte demandante no hizo manifestación alguna.

En este caso, consideró el Juzgado que la demanda contenía algunos defectos y adolecía de algunos documentos que son esenciales para su admisión, por ello, por auto del 5 de diciembre de 2023 se inadmitió, señalándose las correcciones que se debían hacer y concediendo el término de cinco (05) días para hacerlo.

Transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo manifestación alguna, queriendo decir ello que la demanda no fue subsanada, motivo por el cual, dándose aplicación a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la demanda de Mauricio Alberto Flórez y otros, contra la sociedad "Constructora Solarium S.A.S.", por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de la documentación que se aportó con la demanda, porque fueron presentados en forma digital, por lo tanto, los originales se encuentran en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE lo actuado en forma definitiva.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 44 |
| Radicado | 05266310300220230035000 |
| Proceso | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Demandante (s) | "BANCOLOMBIA S.A." |
| Demandado (s) | ALEXANDER GONZÁLEZ CASTAÑO Y JOHANNA GONZÁLEZ MEJÍA |
| Tema y subtemas | RECHAZA DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real presentada por "Bancolombia S.A." en contra de los señores Alexander González Castaño y Johanna González Mejía, fue inadmitida por auto del 5 de diciembre de 2023, a fin de que el demandante aportara el certificado de libertad y tradición correspondiente a uno de los bienes inmuebles hipotecados. Para lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concedió el término de cinco (05) días, y transcurrido el término otorgado, la parte demandante no hizo manifestación alguna

En este caso, consideró el Juzgado que a la demanda no se acompañó un documento esencial para poderse librar el mandamiento de pago en la forma en que lo había pedido, por ello, por auto del 5 de diciembre de 2023 se inadmitió, señalándose las correcciones que se debían hacer y concediendo el término de cinco (05) días para hacerlo.

Transcurrido el término indicado, la parte demandante no aportó el documento exigido por el Juzgado, queriendo decir ello que la demanda no fue subsanada, motivo por el cual, dándose aplicación a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real presentada por "Bancolombia S.A." en contra de los señores Alexander González Castaño y Johanna González Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de la documentación que se aportó con la demanda como títulos para el recaudo, porque fueron presentados en forma digital, por lo tanto, los originales se encuentran en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE lo actuado en forma definitiva.

NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 35 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2024 00002 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (s) | GUILLERMO LEÓN LONDOÑO URIBE (C.C. 8.240.778) |
| Demandado (s) | ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO (C.C. 42.888.485, CONRADO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO (C.C. 70.551.084) Y JOHNY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO (C.C. 70.548.466 |
| Tema y subtemas | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, el señor Guillermo León Londoño Uribe ha presentado demanda Ejecutiva en contra de los señores Adriana Patricia Vélez Quintero, Conrado de Jesús Vélez Quintero y Johny Oswaldo Vélez Quintero, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré que éstos suscribieron a su favor en calidad de codeudores.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 excepciona la presencialidad e insta al uso de la virtualidad y a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Guillermo León Londoño Uribe y en contra de los señores Adriana Patricia Vélez Quintero, Conrado de Jesús Vélez Quintero y Johny Oswaldo Vélez Quintero, por la suma de \$ 140.000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré que se acompañó a la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 22 de enero de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a los demandados, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se concede personería al abogado Felipe Palacios Salgado para representar a la parte demandante, ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 36 |
| Radicado | 05266310300220240000300 |
| Proceso | VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA) |
| Demandante (s) | VIVIANA AGUDELO TAMAYO C.C. 1.037.593.305) |
| Demandado (s) | SEBASTIÁN GARZÓN RAMÍREZ |
| Tema y subtemas | SE INADMITE LA DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, la señora Viviana Agudelo Tamayo ha presentado demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa en contra del señor Sebastián Garzón Ramírez, la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

El artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, en armonía con el artículo 621 del Código General del Proceso, exige como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos la conciliación extrajudicial en derecho, constancia de la cual se echa de menos con la presente demanda.

De acuerdo con lo anterior entonces, la parte demandante deberá aportar las constancias que indiquen que se intentó dicho conciliación extrajudicial en derecho. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la demanda presentada por la señora Viviana Agudelo Tamayo en contra del señor Sebastián Garzón Ramírez, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante aporte la constancia de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho.

2º. Se le hace saber a la parte demandante, que de no subsanar la demanda en la forma y dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

N O T I F Í Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 38 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2024 00008 00 |
| Proceso | “EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Demandante (s) | “SCOTIABANK COLPATRIA S.A.” (NIT 860.034.594-1) |
| Demandado (s) | CAROLINA TAMAYO DUQUE (C.C. 42.691.243) |
| Tema y subtemas | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Scotiabank Colpatria S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la señora Carolina Tamayo Duque, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré, el cual se encuentra respaldado en hipoteca abierta y sin límite de cuantía mediante hipoteca escritura pública # 4004 del 6 de junio de 2022 de la Notaria 16 del círculo de Medellín, sobre el lote uno (1) ubicado en la calle 77 sur 35-140 urbanización Cortijo de San Jose etapa II en el municipio de Envigado –Antioquia identificado con matrícula inmobiliaria no 001-880510 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que excepcionan la presencialidad e insta al uso de la virtualidad y a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagarés y el título hipotecario que lo respalda, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del

C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora Carolina Tamayo Duque, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 42.691.243, y a favor de “Scotiabank Colombia S.A.”, por la suma de \$ 755.846.805.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 504119027422 que se adjuntó con la demanda; más la suma de \$ 69.829.991.70 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de agosto y el 15 de diciembre de 2023, a la tasa del 13.5000% efectivo anual; más los intereses de mora a partir del 15 de enero de 2024, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a la demandada, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Conforme a lo ordenado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, y que se encuentra matriculado bajo el número 001-880510 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur. OFÍCIESE.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede personería a La sociedad HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ S.A.S. para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ